



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N°. 1446-2006-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 27 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58, del segundo cuaderno, su fecha 13 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A :

1. Que con fecha 28 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Civil y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando se deje sin efecto las resoluciones N.º 36, de fecha 21 de mayo de 2004, y N.º 4, de fecha 6 de diciembre de 2004, expedidas por los órganos jurisdiccionales emplazados, respectivamente, por considerar que se ha infringido sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la propiedad y a la legítima defensa. Alega que en el proceso de ejecución de garantías, seguido por el Banco Wiese Sudameris contra Jorge Urquizo Gastañadi y la recurrente, el Juez emplazado adjudicó el bien a favor del Banco Wiese, a pesar que éste no acreditó tener la "legitimidad de su interés económico". Igualmente, considera que la Sala Civil emplazada, al resolver su recurso de apelación, confirmó la resolución N.º 36, sin comprobar la existencia del pagaré N.º 761306.
2. Que mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con distinta composición de magistrados, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se han violado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, agregando que lo que pretende la recurrente es cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales emplazados.
3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la pretensión debe desestimarse. En efecto, conforme ha indicado la recurrente<sup>1</sup>, la última de las resoluciones impugnadas (Resolución N.º 4) le fue

<sup>1</sup> Escrito de Demanda, a folios 15.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada con fecha 8 de febrero de 2005, en tanto que la demanda de amparo se interpuso con fecha 28 de marzo de 2005; es decir, fuera del plazo de 30 días hábiles previsto por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual este Tribunal considera que es de aplicación el inciso 10) del artículo 5° del mismo cuerpo de legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGÖYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)